



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA Willian
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2021 12:32:06-0500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 03 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 67659-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 253-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 237-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• ELIAS NOEL MORALES NOVOA

- DNI N° : 44040638
- Cargo : Sub Gerente de Estudios y Proyectos.
- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS
- Periodo laboral : Del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

• ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 0423-2019-MPC-OCI (Fs. 01) de fecha 13 de noviembre de 2019 el Jefe (e) de Órgano de Control Institucional – Heber Sangay Alcalde remite al Alcalde Provincial de Cajamarca el Informe N° 018-2019-2-0368-SCE, con la finalidad que se disponga el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos descritos en dicho informe.
2. Que, mediante Memorandum N° 0289-2019-A-MPC (Fs. 02) de fecha 13 de noviembre de 2019, el Alcalde Provincial de Cajamarca remite actuados del expediente al Gerente Municipal a fin de disponer las medidas correctivas o preventivas indicadas por OCI.
3. Que, mediante Memorandum N° 800-2019-GM-MPC (Fs. 03) de fecha 25 de noviembre de 2019, Gerente Municipal deriva actuados del Expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que través de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias.
4. El Informe N° 018-2019-2-0368-SCE, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Municipalidad Provincial de Cajamarca – "Adicional de obra N° 01 de la obra: Creación del mercado zonal sur,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca"; con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RW, indica los siguientes hechos relevantes:

II.- ARGUMENTOS DE HECHO

LA ENTIDAD APROBÓ Y PAGÓ ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TÉCNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25.

De la revisión a los documentos que forman parte del Expediente Técnico Contractual de la obra "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca" aprobado con Resolución de Gerencia n.º 371-2016-GI-MPC de 3 de diciembre de 2016, en adelante el "Expediente Contractual"; del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.º 1, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 0111-2018-GM-MPC de 4 de mayo de 2018, en adelante el "Expediente Adicional", de visitas de inspección, mediciones y ensayos en campo, se advirtió que los funcionarios y servidores públicos que revisaron, dieron conformidad y aprobaron el expediente adicional n.º 1, lo hicieron sin considerar que este presenta partidas que no se configuran como prestación adicional de obra; es preciso resaltar que el sistema de contratación empleado para la convocatoria y posterior ejecución de obra fue a Suma Alzada. (Subrayado nuestro)

(...)

Las partidas antes descritas fueron revisadas y tramitadas por funcionarios y servidores de la entidad durante la presentación de las valorizaciones n.º 1, n.º 2 y n.º 3 del adicional de obra n.º 1.

Las afirmaciones expuestas han transgredido la normativa siguiente: artículo 9. Responsabilidad, artículo 10, Supervisión de la Entidad y artículo 34. Modificaciones al contrato de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, publicada el 11 de junio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.

El artículo 14, Sistema de contratación, artículo 139. Adicionales y reducciones, artículo 160. Funciones del inspector o supervisor, artículo 165. Consultas sobre ocurrencias en la obra, Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y Anexo Único del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

Igualmente son contrarios al artículo IV. Principios que rigen el empleo público, artículo 2º, Deberes generales del empleado público y Artículo 16º. Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005.

Así mismo contravienen el Artículo 6º. Principios de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y el Artículo 5º y Artículo 6º del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 — 1999, en la ciudad de Tacna 22, 23 y 24 de abril de 1999.

También transgreden el Artículo 25, Artículo 26, Artículo 27, Artículo 28, Artículo 29 de la norma G.030 Derechos y responsabilidades; el numeral 3.5.5 y 3.5.6 de la norma CE.010 Pavimentos urbanos y los numerales 3,1, y 5.6





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

de la norma E.060 Concreto armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante decreto supremo n.º 011-2006-VIVIENDA Publicado el 8 de mayo de 2006 y sus modificaciones, Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA, publicado el 9 de mayo de 2009 y Decreto Supremo n.º 001-2010-VIVIENDA, publicado el 14 de enero de 2010.

De igual manera se trasgredió lo establecido en el Expediente técnico de la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur — Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca — Cajamarca", aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 371-2016-GI-MPC de 3 de diciembre de 2016.

Los hechos antes descritos han ocasionado que se vean afectados los recursos de la entidad, habiéndose considerado en la aprobación del adicional de obra n.º 1 partidas que no se configuraban como prestaciones adicionales de obra, produciéndose la afectación de los recursos de la entidad por un monto de S/ 1 401 738,25.

La situación expuesta se ha generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, quienes tramitaron y aprobaron el adicional de obra n.º 1, sin justificación técnica y legal, así como de los que autorizaron el pago de las valorizaciones del adicional de obra n.º 1 correspondiente a la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur — Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca — Cajamarca".

Los hechos se encuentran sustentados en el informe técnico n.º 01-2019-MPC-OCI-SCE-EFPU de 1 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 4) emitido por el ingeniero civil integrante de la comisión de control.

(...)

5.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE ADICIONAL N° 01

Con fecha 13 de octubre de 2017, se convocó el procedimiento de selección AS-SM-31-2017-MPC-1, que tuvo como objetivo la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CREACIÓN DEL MERCADO ZONAL SUR DISTRITO DE CAJAMARCA PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA", resultando como ganador el "CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS" conformado por el señor Jhony López Chacón con RUC n.º 10266923932 y la empresa Q & Q CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C con ruc n.º 20487876578, es así que se firma el contrato de consultoría n.º 0582017-MPC el 14 de diciembre del 2017 (Apéndice n.º 31); con lo cual se contrata un nuevo supervisor para la ejecución de la Obra.

Mediante carta n.º 336-2017-MPC-GI-SSLO del 14 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 32), el señor Hugo César García Silva, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, comunicó al señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal del Consorcio Santa Apolonia, el reinicio de plazo de ejecución de obra en los siguientes términos "(...) solicitamos que se reinicie el plazo de ejecución de obra, para el cual se le solicita presente la programación de ejecución de obra actualizada (calendario de avance de obra valorizado actualizado y programación CPM), teniendo en cuenta que la obra se ha encontrado suspendida desde el 24/10/2017 al 14/12/2017; siendo esta última la fecha de firma de contrato de la Supervisión de Obra"

(...)

Es necesario resaltar que en el contrato de consultoría n.º 058-2017-MPC (Apéndice n.º 31), suscrito entre el señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Gerente Municipal y la señora Disnarda Cleofe Miranda Soto,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

representante legal común del Consorcio Consultor Ingenieros, se establece como Jefe de Supervisión al señor Jorge Ramiro Ahumada, sin embargo, mediante carta n.º 010-2018-MPC-GI, de 12 de enero de 2018 (Apéndice n.º 34) en la cual se adjunta el informe n.º 0014-2018-MPC-GI-SSLO de 12 de enero de 2018 (Apéndice n.º 34), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, autoriza el cambio de Jefe de Supervisión siendo este cargo asumido por el señor Josué Ernesto Vargas Linares".

Cabe destacar que entre las fechas del 14 de diciembre de 2017 al 12 de enero de 2018 no se registró en el cuaderno de obra asiento alguno por parte del supervisor.

Mediante asiento n.º 278 de cuaderno de obra (Apéndice n.º 35), de 20 de febrero de 2018, el señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de obra, indicó que se encontraban "[...] a la espera de la aprobación del adicional de obra planteado para cumplir con las metas del proyecto"

(...)

Es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 14 del reglamento, indica "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

A pesar de la renuencia del señor Luis Antonio Focón Verástegui, residente de obra, a aceptar lo indicado por el señor el Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de obra, este último a través del asiento n.º 299 de 12 de marzo de 2018 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 35) dejó constancia de un consenso para la ejecución de las precitadas jardineras, estableciendo que "(...) Se coordinó con la contratista y se llegó al acuerdo de realizar tal cual se fijan en los planos y similar a los detalles de la jardinera exterior."

Asimismo, mediante asientos n.º 304, 306 y 310 (Apéndice n.º 36), el señor Luis Antonio Focón Verástegui, residente de obra, dejó constancia que se trabajó en el enchapado de muros de concreto, muros frontales y jardineras, así como en zona de estacionamiento, de la misma forma, el señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de obra, mediante asiento n.º 307 (Apéndice n.º 36), indicó que se deberán respetar las alturas de enchape en muros delanteros, las cuales habían sido establecidas en los planos isométricos, (...)

(...)

Mediante asiento n.º 316 de 23 de marzo de 2018 de cuaderno obra (Apéndice n.º 37), el señor Luis Antonio Focón Verástegui, residente de obra indicó, "(...) **Se deja constancia que hasta la fecha no se aprueba el adicional n.º 01, informado por el supervisor a la entidad.** (...)", no obstante que las sub partidas "1.2. Enchape de Muro de Fachada", "1.3 Jardineras Exteriores" y "1.4 Enchape de Muros de la Entrada Principal", que luego se incluirían como parte del referido adicional, fueron ejecutadas previamente, tal como se mencionó en asientos precedentes.

(...)

Lo citado en los asientos n.º 333 y n.º 334 (Apéndice n.º 38), contraviene lo establecido en el artículo n.º 175 del Reglamento, el cual establece "Solo procede **la ejecución** de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal **y la resolución del Titular de la Entidad** y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro).

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Posteriormente, mediante informe n.º 082-2017-MPC-GI de 6 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 41), el Gerente de Infraestructura señor Jim Marlon Vigo Alvarado remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Adicional; mediante proveído de 7 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 41) el señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, gerente Municipal, derivó a la Oficina General de Administración para "su atención según competencias", La señora Milka Rosa Bazán Paredes, directora de la Oficina General de Administración, derivó el documento a la Unidad de Logística y Servicios Generales mediante proveído n.º 1590 de 13 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 41). En la misma fecha el señor Cesar Augusto Vargas Narro, jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, derivó el expediente al área de Adquisiciones para "atención y trámite", con la anotación "Estudio de mercado en atención a la Ley de Contrataciones que se aplica supletoria", Finalmente, el señor Mario Segundo Campo Gonzales, jefe del Área de Adquisiciones derivó el expediente al cotizador n.º 5 con la anotación "Atención al proveído de logística"

(...)

Como resultado de lo solicitado, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representada por la señora Milka Rosa Bazán Paredes, directora de la Oficina General de Administración, suscribió, el 23 de marzo de 2018, el contrato de consultoría n.º 002-2018-MPC (Apéndice n.º 42) con la Consultora TEWAM S.R.L. por S/ 26 050,00, con el objeto: "Contratación de servicios profesionales externos para la Elaboración del Expediente Adicional de Obra del Proyecto denominado: Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca-Cajamarca", Código SNIP N° 213903", dando inicio a la ejecución contractual que derivaría en la presentación del Expediente Adicional.

Sobre el particular es preciso resaltar que el contrato se suscribió a los 164 días posteriores a lo señalado en las anotaciones en los asientos n.º 186 y 187 de 10 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 12) en los que se indicó:

"ASIENTO N° 186 DEL CONTRATISTA RESIDENTE 10/10/17

SE COMUNICA A LA SUPERVISIÓN QUE SE VIENE CULMINANDO EL EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA. [...]. (El subrayado y resaltado es nuestro).

"Asiento n.º 187 Del supervisor 10/10/17

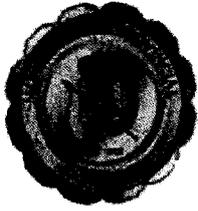
Referente al expediente de adicional de obra fs 01 recomiendo a Contratista se coordine con el responsable de la ejecución del expediente adicional a fin de que considere todas las partidas no consideradas en expediente original y los cambios por diseño que se ha considerado. (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo cual **se advierte que se estuvo elaborando un expediente técnico para el adicional de obra, sin haber contratado un responsable para su elaboración.**

Es así, que mediante carta n.º 010-2018/CONSULTORA TEWAM SRL, del 5 de abril del 2018, del señor Walter Huamán Torres, hace llegar a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos el "Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 1 del proyecto: Creación del Mercado Zonal Sur Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca, para su revisión", dicho documento fue ingresado en 367 folios más un (1) CD (Apéndice n.º 43).

Luego de recibido el Expediente Adicional, mediante carta n.º 064-2018-SGEP-GI-MPC, de 6 de abril de 2018 (Apéndice n.º 44), el señor Elías Noel Morales Novoa, sub gerente de Estudios y Proyectos, hace llegar el Expediente Adicional, al señor Jhony López Chacón, representante legal del Consorcio Consultor Ingenieros, quién mediante carta n.º 019-2018 / CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS / JLCH RL del 13 de abril del 2018 (Apéndice n.º 44), devuelve a la Sub Gerencia de Proyectos el adicional de obra n.º 1 indicando lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

"[...] hacerle llegar la Conformidad del Expediente del Adicional de Obra N° 01, de la obra: Creación del Mercado Zonal Sur de Cajamarca, revisado por el Ing. Josué Ernesto Vargas Linares.

Es preciso indicar que el señor Josué Ernesto Vargas Linares en su calidad de Jefe de Supervisión de la Obra otorgo conformidad al Expediente Adicional, a pesar de que este contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que indica:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO

ANEXO DE DEFINICIONES

(...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico.

(...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Con proveído n° 821-2018-SEP-GI-MPC, de 16 de abril de 2018 (Apéndice n.º 44), el señor Elias Noel Morales Novoa, sub gerente de Estudios y Proyectos, envía el Expediente Adicional a la señora Katty Yesenia Diaz Díaz,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

ingeniero civil de profesión, con número de colegiatura 173423, con la indicación de: "Revisar documentación y brindar opinión respecto a Exp. Tec. Adicional"

Mediante informe n° 007-2018-MPC-GI-KYDD de 18 de abril de 2018 (Apéndice n.º 45), la señora Katty Yesenia Díaz Díaz quien figura en el mismo como Asistente de Gerencia de Infraestructura, precisa lo siguiente:

(...)

Después de haber revisado la documentación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N°1: "CREACIÓN DEL MERCADO ZONAL SUR DISTRITO CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA -CAJAMARCA", se pudo observar que el mismo cuenta con las Especificaciones Técnicas a detalle para cada partida, así mismo el Presupuesto guarda relación con los metrados, planos y el análisis de costos unitarios, las partidas nuevas se sustentan con un acta de pactación de precios; también se cuenta con la relación de insumos para el adicional; el desagregado de Gastos Generales guarda relación con el Expediente Técnico. A su vez cuenta con la Conformidad del Supervisor de Obra, cuenta con los documentos y permisos por parte de Hidrandina con sus planos respectivos. Por ende, se verifica que la documentación está completa, por lo que se deriva para su trámite correspondiente."

Es preciso indicar que según la documentación alcanzada por la Entidad, el vínculo contractual de la señora Katty Yesenia Díaz Díaz con la Entidad comienza **el 24 de abril de 2018**, mediante el Contrato de Locación de Servicios n° 045-2018-OGA-MPC de 23 de abril de 2018 (Apéndice n.º 45), sin embargo el informe n.º 007-2018-MPC-GI-KYDD fue suscrito el 18 de abril de 2018 (Apéndice n.º 45), de lo cual, se advierte que dicho informe fue suscrito por la señora Katty Yesenia Díaz Díaz sin contar con vínculo contractual con la Entidad

(...)

De lo expuesto, se advierte que el señor Elías Noel Morales Novoa, sub Gerente de Estudios y Proyectos tramito el Expediente Adicional sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento.

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

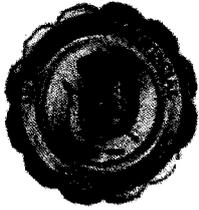
1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

(...)

Por otro lado, mediante proveído n° 1983-2018-MPC-GI de 24 de abril de 2018 (Apéndice n.º 46), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, "Alcanza Certificación presupuestal" a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, incluyendo el Expediente Adicional.

De lo antes expuesto se advierte que el Gerente de Infraestructura señor Jim Marlon Vigo Alvarado realizó el trámite del expediente para la asignación de presupuesto al expediente del adicional de obra n.º 1 sin tener en cuenta que la señora Kattyta Yesenia Díaz Díaz en calidad Asistente de Gerencia de Infraestructura el 18 de abril de 2018 emite el informe n.º 007-2018-MPC-GI-KYDDS (Apéndice n.º 45), sin tener vínculo contractual con la Entidad; así mismo no tomo en cuenta que el citado expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Así mismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014.

(...)

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal n° 503-MPC de 13 de julio de 2015

(...)

Del mismo modo incumplió la Ley n° 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005.

(...)

De esta manera, mediante informe n° 171-2018-MPC-GI de 2 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 48), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado "REMITE EXPEDIENTE DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01", al señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Gerente Municipal, quien, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0111-2018-GM-MPC de 4 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 48), resuelve:

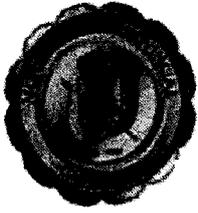
"ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, el Presupuesto Adicional N° 01, por el monto de S/ 1'838,620,62 (un millón ochocientos treinta y ocho mil seiscientos veinte con 62/100 soles), con un porcentaje de incidencia de 8,92%, respecto al presupuesto del Contrato de Obra N° 028-2017-MPC, suscrito con el "CONSORCIO SANTA APOLONIA", para la ejecución de la Obra: "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, el Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01, por el monto de S/160,424,17 (ciento sesenta mil cuatrocientos veinticuatro con 17/100 soles), con un porcentaje de incidencia de 0.78%, respecto al presupuesto del Contrato de Obra N° 028-2017-MPC, suscrito con el CONSORCIO SANTA APOLONIA, para la ejecución de la Obra: "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca- Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 es de S/ 1'678,196.45 (un millón seiscientos setenta y ocho mil ciento noventa y seis mil con 45), que representa una incidencia de 8.14%, del presupuesto del Contrato.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Infraestructura notifique la presente Resolución, al "CONSORCIO SANTA APOLONIA", a la Gerencia de Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Órganos Competentes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca."

De lo expuesto se advierte, que el señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, en su calidad de Gerente Municipal de la Entidad, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0111-2018-GM-MPC (Apéndice n.º 48) autorizo el presupuesto adicional n.º 1 de la Obra; sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Así mismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

(...)

Lo mencionado en los párrafos precedentes, los trabajos referidos al adicional de obra n.º 1 fueron iniciados con antelación a la revisión y aprobación del adicional en mención, hecho que contraviene la normativa aplicable, puesto que el reglamento en su artículo n.º 175, establece "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro).

6.- PAGO DE VALORIZACIONES CORRESPONDIENTES AL ADICIONAL DE OBRA N.º 1

(...)

Es importante precisar que producto de la aprobación del adicional de obra n.º 1, el 14 de mayo de 2018 se firma la adenda n.º 01 al contrato de obra n.º 28-2017-MPC (Apéndice n.º 53), la cual en su cláusula cuarta "DEL PAGO", establece "LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de VALORIZACIÓN MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, Para efectos de pago, según Contrato de Consorcio de fecha 12 de mayo de 2017, designa como operador tributario al mismo consorcio "CONSORCIO SANTA APOLONIA", con RUC N° 20602142435, con Código de Cuenta Interbancaria CCI N° 001175100010001279452 del Banco Continental.

Sin embargo, en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N.º 011-2018-GM-MPC, que aprueba un ADICIONAL DE OBRA N° 01 DE LA OBRA, expediente técnico del adicional de obra y la opinión N.º 21-2017/DTN, las VALORIZACIONES se realizarán de forma quincenal." (El resaltado es nuestro).

Es necesario mencionar que en virtud de la aprobación del adicional de obra n.º 1, se aprobó la ampliación de plazo n.º 1, debe recalcar que la aprobación de la precitada ampliación de plazo se realizó a través de la Resolución de Gerencia n.º 047-2018-GI-MPC, de 16 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 54), mediante la cual, el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, resolvió "APROBAR, la solicitud de Ampliación Plazo N.º 01, por cuarenta y cinco (45) días calendarios, formulada por el Sr. Juan José Muñoz Araujo, Representante Legal Común del "CONSORCIO SANTA APOLONIA", para la Obra: "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"; cuyo periodo corresponde desde el 08 de junio de 2018 al 22 de julio del 2018, considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.", sin embargo la precitada ampliación de plazo ya se encontraba contenida en la adenda n.º 01 al contrato de obra n.º 28-2017-MPC (Apéndice n.º 53), de 14 de mayo de 2018

6.1. Pago de la primera valorización correspondiente al adicional de obra n.º 1

(...)

Mediante carta n.º 015-2018-CSA/EPB del 15 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 55), el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal del consorcio Santa Apolonia, presenta la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1 (correspondiente a la primera valorización del referido adicional), al señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de la Obra, quien, el 16 de mayo de 2018, mediante informe n.º 05-2018-JEVL/SO (Apéndice n.º 55),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

envía la valorización al señor Jhony López Chacón, representante legal del Consorcio Consultor Ingenieros, este a su vez, mediante carta n.º 024-2018/CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS/JLCH — RL del 18 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 55), alcanza la valorización a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ese mismo día mediante Informe n.º 271-2018-MPC-GI-SSLO (Apéndice n.º 55), el señor Hugo César García Silva, en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras:

(...)

Asimismo, a través de memorando n.º 331-2018-MPC-GI de 18 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 56), el señor Napoleón Franklin Cueva Guerra, encargado de la Gerencia de Infraestructura según Resolución de Alcaldía n.º 131-2018-A-MPC de 15 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 56), alcanzó la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, con la indicación siguiente "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N° 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado", sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, conteniendo partida que configuraba prestación nueva e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Así mismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014

(...)

Es así que a través de transferencias a cuenta de terceros n.º 18000693 — comprobante de pago n.º 03252 (Apéndice n.º 57), n.º 18000694 comprobante de pago n.º 03253 (Apéndice n.º 57) y n.º 18000695 — comprobante de pago n.º 03255 (Apéndice n.º 57), de 22 de mayo de 2018 al código de cuenta interbancaria n.º 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuaron transferencias de S/ 300 000,00, S/ 300 000,00 y S/ 294 333,34 respectivamente; además mediante depósito de detracciones con cheque n.º 181852403312865 (Apéndice n.º 57) comprobante de pago n.º 03245 (Apéndice n.º 57) a la cuenta corriente n.º 00-058-258563 de 24 de mayo de 2018, se efectuó el depósito de S/ 37 263,88 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 931 597,22 correspondiente al íntegro de la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1.

Es necesario precisar que mediante carta n.º 008-2018-CSA/EPB del 28 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 58), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia presento la valorización contractual n.º 8, en donde se identifica dentro de su panel fotográfico (Apéndice n.º 58) que el estacionamiento ya había sido ejecutado, mismo hecho se puede corroborar en la valorización contractual n.º 9, la cual fue presentada por el representante legal del Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 012-2018-CSA/EPB del 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 59) dentro de su panel fotográfico (Apéndice n.º 59) también se aprecia que el estacionamiento ya había sido ejecutado; así mismo en la valorización contractual n.º 10, la cual fue presentada por el representante legal del Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 014-2018-CSA/EPB del 30 de abril de 2018 (Apéndice n.º 60) dentro del panel fotográfico (Apéndice n.º 60) también se aprecia que el estacionamiento ya había sido ejecutado.

De igual manera, se identifica en el panel fotográfico de la valorización contractual n.º 9 (Apéndice n.º 59), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 012-2018-CSA/EPB del 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 59), que las obras correspondientes a enchapes en jardineras y muros frontales, así como estructuras metálicas de las escalera n.º 7 del bloque n.º 2 ya habían sido ejecutadas a la fecha de presentación de la valorización, asimismo de la revisión del panel fotográfico de la valorización contractual n.º 10 (Apéndice n.º 60), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 014-2018-CSA/EPB, el 30 de abril de 2018 (Apéndice n.º 60) se identifica que los precitados enchapados ya habían sido culminados.

Es importante precisar que la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 0111-2018-GM-MPC** (Apéndice n.º 48), en la que señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Gerente Municipal, aprobó el adicional de obra n.º 1 **fue emitida el 4 de mayo de 2018**, es así que se habrían valorizado dentro de la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1, obras ejecutadas con anterioridad a la emisión de la precitada resolución, las cuales, como se verá más adelante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

constitúan mayores metrados o cuya esencia no correspondía a un adicional de obra, contraviniendo lo establecido en numeral 1 del artículo 14 del reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra." y el artículo n.º 175 del reglamento, el cual establece "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro)

6.2.- Pago de la segunda valorización correspondiente al adicional de obra n.º 4

(...)

Luego mediante informe n.º 0321-2018-MPC-GI-SSLO de 8 de junio de 2018 (Apéndice n.º 61), el señor Hugo César García Silva, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, alcanza la valorización en mención a la Gerencia de Infraestructura, la cual fue recibida el 12 de junio de 2018, (...)

(...)

Posteriormente, a través de memorando n.º 409-2018-MPC-GI de 21 de junio de 2018 (Apéndice n.º 62), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, alcanzó la valorización n.º 2 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, con la indicación siguiente "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N.º 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado." sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, conteniendo partida que configuraba prestación nueva e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

(...)

Es así que a través de transferencias a cuenta de terceros n.º 18000895 — comprobante de pago n.º 04186 (Apéndice n.º 65), n.º 18000696 — comprobante de pago n.º 04188 (Apéndice n.º 65), de 22 de mayo de 2018 al código de cuenta interbancaria n.º 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuaron transferencias de S/ 300 000,00 y S/ 294 158,71 respectivamente; además mediante depósito de detracciones con cheque n.º 181862100728147 — comprobante de pago n.º 04185 (Apéndice n.º 65) a la cuenta corriente n.º 00-058-258563 de 21 de junio de 2018, se efectuó el depósito de S/ 24 756,61 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 618 915,32 correspondiente al íntegro de la valorización n.º 2 del adicional de obra n.º 1.

6.3 Pago de la tercera valorización correspondiente al adicional de obra n.º 1

Mediante carta n.º 023-2018-CSA/EPB de 25 de junio de 2018 (Apéndice n.º 66), el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal del Consorcio Santa Apolonia, presenta la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1 (correspondiente a la tercera valorización del referido adicional), al señor Josué Ernesto Vargas Linares, jefe de supervisión de obra, quien, el 26 de junio de 2018, mediante informe n.º 08-2018-JEVL/SO (Apéndice n.º 66), envía la valorización al señor Jhony López Chacón, representante legal del Consorcio Consultor Ingenieros, este a su vez, mediante carta n.º 37-2018/CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS / JLCH —RL de 28 de junio de 2018, recibida el 2 de julio de 2018 (Apéndice n.º 66), alcanza la valorización a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

(...)

Mediante memorando n.º 517-2018-MPC-GI de 23 de julio de 2018 (Apéndice n.º 69), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, alcanzó la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, con la indicación siguiente "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N.º 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado.", sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partida que no se configuraba como prestación adicional sino como prestación nueva; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro).

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal n.º 503-MPC de 13 de julio de 2015.

(...)

Es así que a través de transferencia a cuenta de terceros n.º 18001206 — comprobante de pago n.º 05655 (Apéndice n.º 70), de 24 de julio de 2018 al código de cuenta interbancaria n.º 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuó la transferencia de S/ 210 468,98; además mediante depósito de detracciones con cheque n.º 181880102360135 (Apéndice n.º 70) comprobante de pago n.º 05652 (Apéndice n.º 70) a la cuenta n.º corriente n.º 00-058-258563 de 1 de agosto de 2018, se efectuó el depósito de S/ 8 762,24 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 219 231,22 correspondiente al íntegro de la valorización n.º 3 del adicional de obran. 1.

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

7. ANÁLISIS DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADICIONAL

ITEM	DESCRIPCIÓN
1	OPRAS EXTERIORES
1.1	ENCHAPE DE MURO DE FACHADA
1.2	ENCHAPE DE MURO DE FACHADA
1.3	JARDINERAS EXTERIORES
1.4	ENCHAPE DE MUROS DE LA ENTRADA PRINCIPAL
2	MUROS PERIMETRALES SOBRE EL TERCER NIVEL
3	TECHOS DE LOS PUESTOS DEL TERCER NIVEL
4	TECHADO DE ESCALERA N.º 07 BLOQUE 2 Y 8
5	ESTACIONAMIENTO E INGRESO VEHICULAR
6	ESTACIONAMIENTO E INGRESO VEHICULAR
7	ESTACIONAMIENTO E INGRESO VEHICULAR
8	ESTACIONAMIENTO E INGRESO VEHICULAR

En relación al cuadro precedente y de la revisión a la documentación contenida dentro del adicional n.º 1, se analizarán específicamente las partidas 1. Obras exteriores, sub partidas 1.2. Enchape de muro de fachada, 1.3 Jardineras exteriores, 1.4 Enchape de muros de la entrada principal; 2. Muros perimetrales sobre el tercer nivel; 3. Techos de los puestos del tercer nivel; 4. Techado de escalera n.º 07 bloque 2 y 8. Estacionamiento e ingreso vehicular, estos con la correspondiente utilidad (5,00%), gastos generales (10,40%) e I.G.V. (18,00%), no se tomará en cuenta el reajuste por fórmula polinómica debido a que solamente se analizarán algunas partidas.

7.1. De la partida 1. Obras Exteriores, sub partidas 1.2. Enchape de Muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores, 1.4 Enchape de Muros de la Entrada Principal

En lo referente a las sub partidas en análisis se ha podido evidenciar lo siguiente:

- No existe asiento alguno en el cuaderno de obra que evidencie la necesidad del cambio de especificación técnica ni de los planos del Expediente Contractual de las sub partidas 1.2. Enchape de Muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores, 1.4 Enchape de Muros de la Entrada Principal, incluso, referente a la sub partida 1.3 Jardineras Exteriores, el señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de obra, mediante asiento n.º 293 de 8 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 35), acotó lo siguiente "Referente al Diseño de Jardineras en la parte exterior su diseño será igual o parecido a las jardineras interiores con respecto a que no se encuentran metrados ni presupuestadas hacemos recordar que el contrato es a suma alzada por lo que priman los planos en los que sí aparecen dichas jardineras por lo que se tienen que construir." (El resaltado es nuestro).
- De igual manera no existió sustento técnico para la consideración de las sub partidas materia de análisis, puesto que, como se puede verificar en el "INFORME TÉCNICO DEL JEFE DE PROYECTO" (Apéndice n.º 71), el señor Roger Mujica Aliaga, con respecto a las precitadas sub partidas, únicamente menciona "ENCHAPADO DE MUROS EXTERIORES Y JARDINERAS, revisando el expediente técnico original y en concordancia con lo anotado en cuaderno de obra, se ha encontrado que estas actividades no están definidas en el expediente técnico por lo que hemos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

procedido a desarrollar esta partida la cual constituye un adicional."; así mismo en el "INFORME TECNICO DE LA EVALUACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 POR PARTE DEL JEFE DE SUPERVISION" (Apéndice n.º 72), el señor Josué Vargas Linares, indica: "ENCHAPADO DE MUROS EXTERIORES Y JARDINERAS, encontramos conforme esta partida puesto que de la revisión del expediente técnico no está definida esta partida por lo que encontramos conforme el metrado y costo de dicha partida", como se puede apreciar, ambos pronunciamientos no constituyen un análisis técnico.

- c) De la revisión y comparación de los planos CUC-2012-02-06 (Apéndice n.º 73), CUC-201202-23 (Apéndice n.º 73), CUC-2012-02-24 (Apéndice n.º 73) del Expediente Contractual, y de los planos "Enchapes jardineras fachada posterior" (Apéndice n.º 74) y "Enchapes en muros y jardineras" (Apéndice n.º 74) del Expediente Adicional, se puede advertir que no existe variación en la ubicación de las jardineras ni los muros, así mismo los planos del Expediente Adicional no muestran el enchapado ni como sería el acabado de los elementos mencionados; sin embargo los planos del Expediente Contractual precitados definen tanto la ubicación como el detalle de enchapado, tanto de las jardineras como de los muros materia de análisis

(...)

De lo antes mencionado se concluye que se aprobó como adicional de obra las sub partidas 1.2 Enchape de muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores y 1.4 Enchape de muros de la entrada principal, mismas que estaban definidas en los planos contractuales, cuya ejecución representaban 7 mayores metrados de obra, así mismo se puede verificar, en lo que refiere a la sub partida 1.3 Jardineras exteriores, que de haberse seguido lo establecido en los planos contractuales se debió ejecutar un metrado mayor en 54,82 m².

Asimismo, el costo de ejecución de estas partidas correspondería ser asumido por el contratista, en concordancia al numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, el que establece: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.", lo descrito anteriormente produjo un sobre costo al proyecto

(...)

7.2. De la Partida 2. Muros Perimetrales Sobre el Tercer Nivel

(...)

De lo expuesto referente a las partidas de la materia de análisis, se advierte que **los responsables de la elaboración, y aprobación del Expediente Adicional tenían conocimiento de la existencia de la partida en los planos del Expediente Contractual**, asimismo, de la visita de inspección n.º 2, cuyo resultado es el acta de inspección física n.º 02-2019-MPC-OCI del 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 78) se comprobó que los muros se habían ejecutado con ladrillos sólidos, los cuales son más pesados que los ladrillos pandereta, mismos que establecía el Expediente Contractual, esto en concordancia con la norma E.020 Cargas, en la que se indica un peso de 1 800 kg/m² para unidades de arcilla cocida sólida y solamente 1 350 kg/m² para unidades de albañilería hueca, en consecuencia, de haberse ejecutado la partida acorde al Expediente Adicional se tendría un peso / menor de 450 kg/m².





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Sobre el particular, se concluye que la partida "2. Muros Perimetrales Sobre el Tercer Nivel" sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, no configuraba como una prestación adicional de obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por consiguiente, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. **Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...].** El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

7.3. De la Partida 3. Techos de los puestos del Tercer Nivel

(...)

De lo citado en los párrafos precedentes, se concluye que la partida ejecutada no configura una Prestación Adicional de Obra, puesto que ésta no era materia contractual, ni resultaba indispensable o necesaria para el cumplimiento de la meta prevista en el contrato, ni mucho menos intervenía en el servicio que iba a brindar el uso de la estructura, contraviniendo lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro)

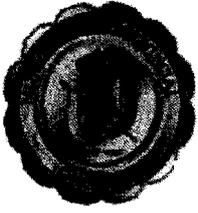
Aunado a lo antes mencionado y en cumplimiento de la normativa aplicable debe considerarse lo establecido por el reglamento en su artículo 139, que establece: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales [...], siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria." (El resaltado y subrayado es nuestro)

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	PRECI O (S/)	PARCIAL (S/)
3	TECHOS DE LOS PUESTOS DEL TERCER NIVEL				
3.1	ESTRUCTURA METALICA				
3.1.1	FABRICACION DE VIGAS METALICAS	sq	2 8471.28	8.88	251 064.97
3.1.2	MONTAJE DE ESTRUCTURA METALICA	sq	2 8471.28	3.06	86 584.88
3.1.3	PINTURA DE ESTRUCTURA METALICA	sq	2 8471.28	0.94	26 863.00
3.2	COBERTURA FIBROCEMENTO				
3.2.1	COBERTURA TIPO PLACA FIBROCEMENTO	m2	1 831.24	56.38	103 208.69
Costo Directo					460 641.54
Gastos Generales (10.40%)					47 844.32
Liquid (5.00%)					23 002.08
Sub Total					530 887.94
I.G.V. (18.00%)					95 559.83
Costo de la partida					626 447.77

7.4 De la Partida 4. Techado de Escalera n.º 07 Bloque 2

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

De lo citado en los párrafos anteriores, se establece que la partida materia de análisis sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, esta no configuraba como una prestación adicional de obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "**Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original**, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por consiguiente, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. **Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Así mismo, la ejecución de la prestación antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0111-2018-GM-MPC del 4 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 48), contraviene el artículo n.º 175 del Reglamento, el cual establece "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro).

De igual manera, la ejecución de la precitada cobertura no se desarrolló ni acorde a los planos del Expediente Contractual ni del Expediente Adicional, presentado deficiencias constructivas en las conexiones de la estructura metálica. **Lo antes descrito generó un sobre costo de obra de S/ 27 702,60**
(...)

7.5 De la partida 8. Estacionamiento e ingreso vehicular

(...)

De lo citado en los párrafos anteriores, se advierte que la partida materia de análisis sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, esta no configuraba como una Prestación Adicional de Obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "**Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original**, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resultan necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico (...) el mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Todo lo antes descrito refleja un sobrecosto de S/ 129 256,99 (...)
(...)

8.- RESUMEN DE LA AFECTACIÓN A LOS RECURSOS, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN Y PAGO DEL ADICIONAL DE OBRA N° 1

En relación de las partidas analizadas, la entidad valorizo y pago S/ 1 189 400,97 de un total de S/ 1 241 314,08 existiendo un saldo de S/ 51 913,11 por metrados ejecutados aun no valorizados de las partidas en análisis y S/ 160 424,17 por deductivo vinculante no efectivizado (...).

(...)

Lo descrito en los párrafos precedentes incumple la normativa siguiente:

Ley n° 30225, Ley de contrataciones del estado, publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 9. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

[...]

Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

"Artículo 14. Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar algunos de los siguientes sistemas de contratación:

1: A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que dan origen a la oferta. El mismo orden de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

prelación se aplica durante la ejecución de la obra. No puede emplearse el sistema de contratación a suma alzada en obras de saneamiento y viales.

[...]

Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria.

[...]

Artículo 160. Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. [...]

El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado [...] para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; [...]

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

[...]

Artículo 165. Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad [...] correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta [...]

Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

[...]

La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

(...)Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

(...)

ANEXO ÚNICO

"ANEXO DE DEFINICIONES

[...]

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico.

[...]

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

[...]

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento.

[...]

Valorización de una obra: Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado."

Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece:

"Artículo IV. Principios que rigen el empleo público:

[...]

Principio de legalidad. Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.

Principio de probidad y ética pública. El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)

Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005.

"Artículo 6. Principios de la Función Pública establece que el servidor público actúa, entre otros, de acuerdo al siguiente principio:

[...]

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

[...]

Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 — 1999, en la ciudad de Tacna 22, 23 y 24 de abril de 1999.

(...)

Expediente técnico de la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca Cajamarca", aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 371-2016-GI-MPC de 3 de diciembre de 2016.

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA Publicado el 8 de mayo de 2006 y sus modificaciones, Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA, publicado el 9 de mayo de 2009 y Decreto Supremo n.º 001-2010-VIVIENDA, publicado el 14 de enero de 2010.

(...)

Los hechos antes descritos han ocasionado que se vean afectados los recursos de la entidad, habiéndose considerado en la aprobación del adicional de obra n.º 1 partidas que no se configuraban como prestaciones adicionales de obra, produciéndose la afectación de los recursos de la entidad por un monto de S/1401 738,25.

La situación expuesta se ha generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, quienes tramitaron y aprobaron el adicional de obra n.º 1, sin justificación técnica y legal, así como de los que autorizaron el pago de las valorizaciones del adicional de obra n.º 1 correspondiente a la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur — Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca — Cajamarca".

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el apéndice n.º 2

El señor Jim Marlon Vigo Alvarado, no remitió sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

Efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación se detalla en el apéndice n.º 3; la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico

Elías Noel Morales Novoa; identificado con DNI n.º 44040638, **Sub Gerente de Estudios y Proyectos**, periodo de gestión de 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2018, se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de comunicación n.º 003-2019-CG/OCI-SCE-MPC de 10 de octubre de 2019, comunicada el 11 de octubre de 2019 presentó sus comentarios mediante documento sin número de 21 de octubre de 2019; recibido por la comisión de control en la misma fecha.

Por iniciar proceso y realizar el trámite para la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que algunas partidas del expediente técnico del adicional de obra n.º 1 no se configuraban como prestación adicional de obra.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Incumpliendo sus funciones como Subgerente de Estudios y Proyectos establecidas en el Artículo n.º 102 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal n.º 503-MPC de 13 de julio de 2015 que indican entre otras: "e. Llevar el seguimiento, control Y evaluación de estudios y proyectos, elaborados por personal de la institución y consultores externos." y "f. Revisar, evaluar, actualizar y dar conformidad a los expedientes técnicos elaborados en la subgerencia y aquellos contratados por consultores externos."

Así mismo, incumplió las "Funciones Específicas" referidas a su cargo, contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014, el cual establece que el Sub Gerente de Estudios y Proyectos es el encargado de "Coordinar, planear y dirigir los aspectos relacionados a la formulación, elaboración de proyectos.", así mismo es responsable de "Revisar propuestas, planos, perfiles y expedientes técnicos".

De lo expuesto, el incumplimiento funcional del funcionario se generó debido a que este no realizó el control, dirección, revisión y evaluación del expediente técnico de adicional de obra n.º 1, es así que la omisión de las precitadas funciones por parte del funcionario derivó en la aprobación del expediente técnico del adicional de obra n.º 1, no obstante que este último contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de obra, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; lo cual origino que se afecten los recursos de la Entidad por S/ 1 401 738,25

Trasgrediendo además el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

Del mismo modo, por los argumentos antes expuestos, el auditado, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público de la precitada ley, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el auditado vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.", así también, trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "f...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Elias Noel Morales Novoa, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad **NO HAN SIDO DESVIRTUADOS** y configuran presunta responsabilidad administrativa y presunta responsabilidad penal
(...)

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 253-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 67659-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **ELIAS NOEL MORALES NOVOA** en su calidad de Sub Gerente de Estudios y Proyectos, en el periodo comprendido del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, por la **presunta** comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que precisa: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que el SERVIDOR habría **TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE OBRA, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1**, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de Obra habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar de que el sistema de contratación fue a suma alzada; habría trasgredido el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016. Del mismo modo, el funcionario habría trasgredido lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad Y vocación de servicio", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el funcionario vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.", de la misma forma trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "[...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública." Hecho que generó como consecuencia, que la entidad aprobase y pagase un ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TECNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25. (como consta del medio probatorio que obra e el Apéndice 96 y 97 del Informe de control específico N° 018-2019-2-0368-SCE), en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Las demás que señale la ley"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

- Artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”.
- Artículo 14º; Artículo 139º y; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.
- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 2 y 4.
- Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, publicada el 19 de febrero de 2004 y entra en vigencia el 1 de enero de 2005,
- Artículo IV, Artículo 16°.
- Artículo 9. Responsabilidad, artículo 10, Supervisión de la Entidad y artículo 34. Modificaciones al contrato de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, publicada el 11 de junio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.
- Artículo 25, Artículo 26, Artículo 27, Artículo 28, Artículo 29 de la norma G.030 Derechos y responsabilidades; el numeral 3.5.5 y 3.5.6 de la norma CE.010 Pavimentos urbanos y los numerales 3,1, y 5.6 de la norma E.060 Concreto armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante decreto supremo n.º 011-2006-VIVIENDA Publicado el 8 de mayo de 2006 y sus modificaciones, Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA, publicado el 9 de mayo de 2009 y Decreto Supremo n.º 001-2010-VIVIENDA, publicado el 14 de enero de 2010.

D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Argumentos de descargo del Servidor EIAS NOEL MORALES NOVOA.

El investigado **ELÍAS NOEL MORALES NOVOA**, en su escrito de descargo, de fecha 23 de diciembre de 2020 (Fs. 46-49), realizó su defensa en los siguientes términos:

Sobre la “ilegalidad manifiesta” Juan Carlos Morón Urbina se ha pronunciado indicando que la trasgresión a la norma debe ser de modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario o notorio una norma superior, y no de manera confusa, inducido por oscuridad normativa; aplicando al caso en concreto la Municipalidad indica que es ilegal la aprobación del adicional de obra n°1, sin tener en cuenta que la Ley permite realizar modificaciones al contrato, tales como Adicionales y Reducciones, como así lo ha indicado la propia entidad edil, esto es; el artículo 139º del Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015, señala textualmente: “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad **puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite de veinticinco por ciento (25%)** del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato (...)”. (negrita y subrayado agregado nuestro). Es decir, la aprobación del adicional de obra n° 1 no transgrede ninguna norma, ya que la misma Ley brinda como alternativa realizar adicionales, por lo que, el hecho concreto no constituye ILEGALIDAD DE MANIFIESTA, como lo ha manifestado erradamente la entidad edil. Por otro lado, la entidad edil también indica que la aprobación del adicional n° 1 contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de obra habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal. De lo anterior, y de ser el caso, si las “partidas que no configuraban como prestación adicional” no contaban con sustento técnico legal, esta responsabilidad no recae de manera directa sobre mi persona; según el siguiente detalle:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Una vez solicitada el Adicional de Obra, por la contratista, el Gerente de Infraestructura, dispuso la elaboración de términos de referencia para la contratación de un consultor, para la elaboración del Expediente técnico del adicional de obra y fue dispuesta posteriormente tanto por el Gerente de Infraestructura como por la Gerencia Municipal.

Asimismo, conforme se ha indicado en los hechos evidenciados por la comisión auditora que ahora son parte de la imputación realizada, el señor Ronal Martínez Vásquez, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad emitió la Carta N° 014-2017-CT, mediante el cual solicito opiniones a los contratistas encargados de la elaboración y supervisión del expediente técnico, sobre la procedencia del adicional de obra N° 01.

Al respecto se debe tener en cuenta que el Expediente Técnico fue desarrollado según requerimiento del área usuaria, así como dicho expediente fue revisado, evaluado y aprobado por la entidad. De la documentación alcanzada mediante carta de la referencia no se ha encontrado información relevante como; planos, presupuesto, costos y cuantificación del adicional solicitado.

A continuación, se dará respuesta según el orden presentado en la carta n° 014-2017-CT (folio 5 de lo carta de referencia)

Por cambio de diseño de expediente técnico original por variación topográfica ocasionando variación estructural en los sobre cimientos y reforzamiento de columnas y mayor elongación y consecuencia de esto mayor movimiento de tierra.

Se tiene conocimiento que a la fecha lo solicitado ya ha sido ejecutado en tal sentido consideramos que nuestra opinión resulta siendo innecesaria; así mismo no tenemos conocimiento de los nuevos diseños ya implementados, por lo tanto, no podemos emitir opinión en un tema que no conocemos. Por partido nueva correspondiente a cobertura de los stands del tercer piso del mercado. En la carta de referencia no se ha encontrado información técnica de sustento de este ítem, así mismo expediente técnico fue desarrollado o satisfacción del área usuario y fue aprobado por la entidad según lo propuesto; sin embargo, es nuestra opinión que si el área usuario considero necesario lo ejecución de dicha partida nueva será quien deba autorizar dicho cambio.

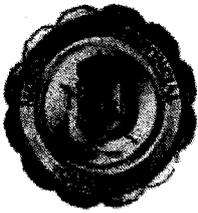
Sin embargo, de forma arbitraria señalan lo siguiente: (...) quienes indican en sus respectivas respuestas que las supuestas prestaciones adicionales aducidas no se configuran como tal, puesto que se contemplabas en el Expediente Contractual.

Dicha situación es arbitraria, por cuanto, de lo señalado en los documentos de la contratista, no hacen referencia a que la prestación adicional no se configura como tal por que estaba contemplado en el expediente técnico, ya que dicha afirmación lo hace la Comisión Auditora y no los contratistas, por lo que resulta arbitrario señalar hechos sin sustento.

Teniendo en cuenta ello, como lo ha señalado fue el señor Jim Vigo Alvarado, en su condición de Gerente de Infraestructura y jefe inmediato superior, quien con el proveído N° 7377-20-MOC-GI, indicó "iniciar proceso, esto es, la actuación realizada por mi persona fue realizada por una orden superior, sin contravenir el marco legal, ni mucho menos, conocer las opiniones vertidas por las contratistas supervisora y elaboradora del expediente, toda vez que dicho documento no fue derivado a mi Despacho.

En ese sentido, mi persona remitió los TDR para la contratación del servicio de consultoría:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra al margen de la normativa, ya que el solo requerimiento de la contratación de un servicio de consultoría, no obliga a las áreas Supervisoras, la contratación del mismo y sobre todo, cuando dicha situación fue realizada en atención a lo ordenado por la Gerencia de Infraestructura.

Posteriormente a dicha situación, mi persona no habría participado en la aprobación de dicho adicional, y el solo hecho de haber remitido los TDR no configura la infracción imputada; sobre todo cuando no se ha evidenciado que mi persona haya actuado en forma ilegal y con pleno conocimiento de la transgresión del marco legal.

El solo hecho de tramitar un documento, por órdenes de su superior inmediato, no implica la configuración de la infracción.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la revisión, evaluación y aprobación del adicional de obra, no fue realizada por mi persona, ni por el cargo desempeñado tenía influencia en ello, por lo que no se me puede atribuir responsabilidad administrativa por dicha situación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se configuraría la infracción imputada, por lo que solicito el archivamiento del procedimiento disciplinario iniciado en mi contra.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

El servidor alega que la apertura es porque la Entidad señala que es ilegal la aprobación del adicional de obra n° 1, al respecto, se precisa que en el contenido de la resolución, como en los hechos que configuran la presunta falta y en la parte resolutive, se ha indicado, que el servidor ha tramitado el expediente de Adicional de Obra, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n° 1, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de obra, contraviniendo el artículo 14°; Artículo 139° y el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016, los mismos que establecen:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. **El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución**, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, el Órgano de Control Institucional advierte que el adicional de obra no guarda relación con las partidas finalmente aprobadas en el expediente Técnico de Adicional de Obra N° 1, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0111-2018-GM-MPC d 04 de mayo de 2018, puesto que por tratarse de una obra de construcción bajo el sistema de SUMA ALZADA no corresponde mayores metrados, asimismo, el expediente adicional se tramitó sin un sustento técnico y legal.

El investigado indica que el que la aprobación del adicional n° 1 tuviera partidas que no se configuraban como prestación adicional de obra, habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal, esta responsabilidad no recae de manera directa sobre su persona; debido a que una vez solicitada el Adicional de Obra, por la contratista, el Gerente de Infraestructura, dispuso la elaboración de términos de referencia para la contratación de un consultor, para la elaboración del Expediente técnico del adicional de obra y fue dispuesta posteriormente tanto por el Gerente de Infraestructura como por la Gerencia Municipal, asimismo, presenta opinión a los contratistas encargados de la elaboración y supervisión del expediente técnico, sobre la procedencia del adicional de obra N° 01, que indican: "En atención a dicho requerimiento el Consorcio Urbano Consultores, emitió una opinión, la misma que fue dirigida a dicha sub gerencia, en la cual ha señalado lo siguiente: Al respecto se debe tener en cuenta que el Expediente Técnico fue desarrollado según requerimiento del área usuaria, así como dicho expediente fue revisado, evaluado y aprobado por la entidad.

De la documentación alcanzada mediante carta de la referencia no se ha encontrado información relevante como; planos, presupuesto, costos y cuantificación del adicional solicitado.

A continuación, se dará respuesta según el orden presentado en la carta n° 014-2017-CT (folio 51 de la carta de la referencia): Por cambio de diseño de expediente técnico original por variación topográfica ocasionando variación estructural en los sobre cimientos y reforzamiento de columnas y mayor elongación y consecuencia de esto mayor movimiento de tierra. Se tiene conocimiento que a la fecha lo solicitado ya ha sido ejecutado en tal sentido consideramos que nuestra opinión resulta siendo innecesaria; así mismo no tenemos conocimiento de los nuevos diseños ya implementados, por lo tanto, no podemos emitir opinión en un tema que no conocemos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Al respecto, si bien se advierte que el servidor no participó en la elaboración del expediente, sin embargo, inicio el proceso y realizo el trámite para la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n° 1, sin tener en cuenta que algunas partidas del expediente técnico del adicional de obra n° 1, no se configuraban como prestación adicional de obra, incumpliendo sus funciones como: "e. Llevar el seguimiento, control y evaluación de estudios y proyectos elaborados por personal de la institución y consultores externos" y f. Revisar, evaluar, actualizar y dar conformidad a los expedientes técnicos elaborados en la subgerencia y aquellos contratados por consultores externos" (Según el artículo 102º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal N° 503-MPC de 13 de julio de 2015).

Asimismo, el investigado indica que fue el señor Jim Vigo Alvarado, en su condición de Gerente de Infraestructura y jefe inmediato superior, quien con el proveído N° 7377-20-MOC-GI, indicó "iniciar proceso, esto es, la actuación realizada por su persona fue realizada por una orden superior, sin contravenir el marco legal, ni mucho menos, conocer las opiniones vertidas por las contratistas supervisora y elaboradora del expediente, toda vez que dicho documento no fue derivado a su Despacho, al respecto, el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal N° 453-CMPC de 3 de junio de 2004, establece que el Subgerente de Estudios y Proyectos es el encargado de "Coordinar, planear y dirigir los aspectos relacionados a la formulación, elaboración de proyectos.", asimismo es responsable de "Revisar propuestas, planos, perfiles y expedientes técnicos"; por lo que, debió solicitar la documentación pertinente a fin de realizar sus funciones, asimismo, conforme a sus atribuciones, pese a la orden de su jefe inmediato su función era revisar el expediente técnico a fin de verificar que se encuentre correcto.

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
En el presente caso, se ha afectado a los recursos económicos de la Entidad por s/ 1 401 738,25, al aprobarse y pagarse un adicional de obra pese a que partidas no configuraban prestación adicional.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
En este caso no se configura esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**
En este caso el servidor tenía la condición de Subgerente de Estudios y Proyectos, por lo que tenía como funciones "Coordinar, planear y dirigir los aspectos relacionados a la formulación, elaboración de proyectos.", asimismo es responsable de "Revisar propuestas, planos, perfiles y expedientes técnicos", según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal N° 453-CMPC de 3 de junio de 2004.
- Circunstancias en que se comete la infracción:**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

No configura.

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso se configura una eximente de responsabilidad prevista en el artículo 104° de la norma en comento, "c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada", por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de Suspensión al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE 180 DÍAS CALENDARIOS al servidor investigado **ELIAS NOEL MORALES NOVOA** en su calidad de Sub Gerente de Estudios y Proyectos, en el periodo comprendido del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que precisa: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*". Toda vez que el SERVIDOR ha TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE OBRA, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de Obra habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar de que el sistema de contratación fue a suma alzada; trasgrediendo el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 249-2021-OS-PAD-MPC

Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016. Hecho que generó como consecuencia, que la entidad aprobase y pagase un ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TECNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25. (como consta del medio probatorio que obra en el Apéndice 96 y 97 del Informe de control específico N° 018-2019-2-0368-SCE), en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el GERENTE MUNICIPAL, y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio procesal que se ubica en Jr. Sara Macdougall N° 154, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAM RICARDO AZAHUANICHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Distribución:

Exp. 67659-2020
Interesado
Archivo
Informática
UPDP
URyRS
STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 645-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 249-2021-OS-PAD-MPC. (03/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **ELÍAS NOEL MORALES NOVOA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Manuel Seoane N° 315 -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre: Jos. Fecha: / 12 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D. S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 249-2021-OS-PAD-MPC. (17 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Jose Morales Behamango</u>	DNI N° <u>26624596</u>
Relación con el notificado: <u>Padre</u>	Fecha: <u>06</u> / 12 /2021 hora <u>12:55 pm</u>
Firma: <u>[Signature]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 12 /2021.Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Signature]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACION: 12:55 pm del 06 / 12 /2021.

OBSERVACIONES: